

Juzgados Administrativos de Neiva 1 - 6 y 8 - 9-Juzgado Administrativo 006 JUZGADOS ADMINISTRATIVOS
ESTADO DE FECHA: 12/11/2022

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación	Docum. a notif.	Descargar
1	41001-33-33-006-2018-00367-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	LILIANA PATRICIA CABRERA RODRIGUEZ, JHON FREDY HURTADO REY, DAVID SANTIAGO HURTADO CABRERA, MARIANA HURTADO CABRERA	EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL ESTADO - INDUMIL	REPARACION DIRECTA	11/11/2022	Admite Llamamiento en Garantía	ADMITIR el llamamiento en garantía realizados por la INDUSTRIA MILITAR EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL ESTADO-INDUMIL a la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS. ... QUINTO: DAR EFECTO A LA RENUNCIA d...	 
2	41001-33-33-006-2021-00196-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	ARJAIL RODRIGUEZ OSPINA Y OTRO	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	EJECUTIVO	11/11/2022	Auto resuelve	NO ATENDER el requerimiento realizado por la parte ejecutante en memorial de fecha 18 de octubre de 2022....	 
3	41001-33-33-006-2021-00222-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	COMUNICACION CELULAR COMCEL SA	MUNICIPIO DE BARAYA HUILA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	11/11/2022	Auto Concede Término Para Alegar de Conclusión	CORRER traslado para alegar por escrito por el término de diez 10 días en los términos del inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. Asimismo, en cumplimiento de la Ley 1564 de 2012 articu...	 
4	41001-33-33-006-2021-00228-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	ORLANDO VARGAS SON	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	11/11/2022	Auto obedece a lo resuelto por el superior	OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila, en providencia del 18 de octubre de 2022, a través de la cual resolvió el recurso de apelación confirmando la sent...	 
5	41001-33-33-006-2021-00251-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	YOLANDA PUERTAS RODRIGUEZ	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	11/11/2022	Auto obedece a lo resuelto por el superior	OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 18 de octubre de 2022, a través de la cual modificó la sentencia de primera instancia y dispuso ...	 
6	41001-33-33-006-2022-00006-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	BLANCA OSORIO OCHOA	MUNICIPIO DE NEIVA HUILA, NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	11/11/2022	Auto resuelve concesión recurso apelación	CONCEDER recurso de apelación en el efecto suspensivo interpuesto por la apoderada de la	

				NACIONAL-FONDO DE P				parte demandante, contra la providencia del 06 de octubre de 2022 por la cual se negaron las pretensiones de la...	
7	41001-33-33-006-2022-00066-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	NEIMAR ESTIP MOSQUERA SANCHEZ, BRAYAN FERNANDO MOSQUERA VANEGAS, GILBERTO DUQUE POLANIA, DARWIN DUQUE POLANIA, GILBERTO DUQUE, NELIDA POLANIA, NANCY VANEGAS TOVAR, SANDRA MILENA DUQUE POLANIA, MARIA ISABEL DUQUE POLANIA	E.S.E. SAN VICENTE DE PAUL GARZON HUILA, CLINICA UROS S.A.	REPARACION DIRECTA	11/11/2022	Admite Llamamiento en Garantia	ADMITIR el llamamiento en garantía realizados por la CLINICA UROS S.A.S. a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA y el realizado por ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN VICENTE DE PAUL DE GARZON - HUILA a la...	
8	41001-33-33-006-2022-00093-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	GERMAN GOMEZ CLEVES	SECRETARIA DE EDUCACION DEL MUNICIPIO DE PITALITO, NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE P	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	11/11/2022	Auto resuelve concesión recurso apelación	CONCEDER recurso de apelación en el efecto suspensivo interpuesto por la apoderada de la parte demandante, contra la providencia del 05 de octubre de 2022 por la cual se negaron las pretensiones de la...	
9	41001-33-33-006-2022-00095-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	WILLIAM RENE PALACIOS CARRANZA	SECRETARIA DE EDUCACION DEL MUNICIPIO DE PITALITO, NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE P	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	11/11/2022	Auto resuelve concesión recurso apelación	CONCEDER recurso de apelación en el efecto suspensivo interpuesto por la apoderada de la parte demandante, contra la providencia del 05 de octubre de 2022 por la cual se negaron las pretensiones de la...	
10	41001-33-33-006-2022-00096-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	NORMA CECILIA MUÑOZ VILLARREAL	SECRETARIA DE EDUCACION DEL MUNICIPIO DE PITALITO, NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE P	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	11/11/2022	Auto resuelve concesión recurso apelación	CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, contra la sentencia de fecha 05 de octubre de 2022, ante el Honorable Tribunal Contencioso...	
11	41001-33-33-006-2022-00099-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	MARGARITA MORALES CORDOBA	SECRETARIA DE EDUCACION DEL MUNICIPIO DE PITALITO, NACIÓN-MINISTERIO DE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	11/11/2022	Auto resuelve concesión recurso apelación	CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la	

				EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE P				parte demandante contra la sentencia emitida el 5 de octubre de 2022, ante el Honorable Tribunal Contencioso...	 
12	41001-33-33-006-2022-00102-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	OMAR CERQUERA STERLING	SECRETARIA DE EDUCACION DEL MUNICIPIO DE PITALITO, NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE P	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	11/11/2022	Auto resuelve concesión recurso apelación	CONCEDER recurso de apelación en el efecto suspensivo interpuesto por la apoderada de la parte demandante, contra la providencia del 05 de octubre de 2022 por la cual se negaron las pretensiones de la...	 
13	41001-33-33-006-2022-00105-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	CAROLINA CORREA ARTUNDUAGA	SECRETARIA DE EDUCACION DEL MUNICIPIO DE PITALITO, NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE P	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	11/11/2022	Auto resuelve concesión recurso apelación	CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, contra la sentencia de primera instancia de fecha 05 de octubre de 2022, ante el Honorable...	 
14	41001-33-33-006-2022-00107-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	MARTHA EDELMIRA DELGADO TOVAR	SECRETARIA DE EDUCACION DEL MUNICIPIO DE PITALITO, NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE P	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	11/11/2022	Auto resuelve concesión recurso apelación	CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia emitida el 5 de octubre de 2022, ante el Honorable Tribunal Contencioso...	 
15	41001-33-33-006-2022-00109-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	ERIKA MARCELA HERRERA LOSADA	SECRETARIA DE EDUCACION DEL MUNICIPIO DE PITALITO, NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE P	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	11/11/2022	Auto resuelve concesión recurso apelación	CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia emitida el 5 de octubre de 2022, ante el Honorable Tribunal Contencioso...	 
16	41001-33-33-006-2022-00110-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	CLARA PATRICIA HERNANDEZ BARACALDO	SECRETARIA DE EDUCACION DEL MUNICIPIO DE PITALITO, NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE P	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	11/11/2022	Auto resuelve concesión recurso apelación	CONCEDER recurso de apelación en el efecto suspensivo interpuesto por la apoderada de la parte demandante, contra la providencia del 5 de octubre de 2022 por la cual se negaron las pretensiones de la ...	

									
17	41001-33-33-006-2022-00111-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	REYNA JOHANA BENITEZ NUÑEZ	SECRETARIA DE EDUCACION DEL MUNICIPIO DE PITALITO, NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE P	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	11/11/2022	Auto resuelve concesión recurso apelación	CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, contra la sentencia de primera instancia de fecha 05 de octubre de 2022, ante el Honorable...	  
18	41001-33-33-006-2022-00112-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	ABELARDO ZULETA SANCHEZ ZULETA SANCHEZ	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE P	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	11/11/2022	Auto resuelve concesión recurso apelación	CONCEDER recurso de apelación en el efecto suspensivo interpuesto por la apoderada de la parte demandante, contra la providencia del 06 de octubre de 2022 por la cual se negaron las pretensiones de la...	 
19	41001-33-33-006-2022-00120-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	CARLOS AUGUSTO GONZALEZ QUESADA	MUNICIPIO DE NEIVA HUILA, NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE P	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	11/11/2022	Auto resuelve concesión recurso apelación	CONCEDER recurso de apelación en el efecto suspensivo interpuesto por la apoderada de la parte demandante, contra la providencia del 05 de octubre de 2022 por la cual se negaron las pretensiones de la...	 
20	41001-33-33-006-2022-00121-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	LUZ MIRYAM CEBALLOS MARTINEZ	MUNICIPIO DE NEIVA HUILA, NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE P	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	11/11/2022	Auto resuelve concesión recurso apelación	CONCEDER recurso de apelación en el efecto suspensivo interpuesto por la apoderada de la parte demandante, contra la providencia del 05 de octubre de 2022 por la cual se negaron las pretensiones de la...	 
21	41001-33-33-006-2022-00122-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	MAGNOLIA CUELLAR SANCHEZ	MUNICIPIO DE NEIVA HUILA, NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE P	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	11/11/2022	Auto resuelve concesión recurso apelación	CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, contra la sentencia de fecha 05 de octubre de 2022, ante el Honorable Tribunal Contencioso...	 
22	41001-33-33-006-2022-00123-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	NANCY MILENA ESPITIA MOTIVAR	MUNICIPIO DE NEIVA HUILA, NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE P	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	11/11/2022	Auto resuelve concesión recurso apelación	CONCEDER recurso de apelación en el efecto suspensivo interpuesto por la apoderada de la parte demandante,	

								contra la providencia del 05 de octubre de 2022 por la cual se negaron las pretensiones de la...	 
23	41001-33-33-006-2022-00124-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	RENE TAFUR FLOREZ	MUNICIPIO DE NEIVA HUILA, NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE P	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	11/11/2022	Auto resuelve concesión recurso apelación	CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia emitida el 5 de octubre de 2022, ante el Honorable Tribunal Contencioso...	 
24	41001-33-33-006-2022-00196-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	NARCISO CHAVARRO CUENCA CHAVARRO CUENCA	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONA	EJECUTIVO	11/11/2022	Auto obedece a lo resuelto por el superior	OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila, en providencia del 10 de octubre de 2022, a través de la cual resolvió el recurso de apelación confirmando el auto...	 
25	41001-33-33-006-2022-00527-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	LUIS HERNANDO MARIN GUILLERMO	MUNICIPIO DE PITALITO, NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FOMAG-FIDU	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	11/11/2022	Auto admite demanda	AUTO ADMITE DEMANDA...	 
26	41001-33-33-006-2022-00528-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	SALCADOR CORDOBA ORTIZ	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FOMAG-FIDU	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	11/11/2022	Auto admite demanda	AUTO ADMITE DEMANDA...	 



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 410013333006201800036700

Neiva, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTES: JHON FREDY HURTADO REY Y OTROS
DEMANDADO: INDUSTRIA MILITAR EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL ESTADO-INDUMIL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 410013333006201800036700

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud de llamamiento en garantía realizada por la INDUSTRIA MILITAR EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL ESTADO-INDUMIL a la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS¹.

II. CONSIDERACIONES

En cuanto al llamamiento en garantía dispone el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011:

“Artículo 225. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado. (...) (Destaca el Despacho).

De la norma transcrita, se deriva entonces, que el llamamiento en garantía, requiere como elemento esencial, que en razón de un vínculo legal o contractual, el llamado deba correr con las contingencias de la sentencia, como consecuencia de la cual el demandando, se vea obligado a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago, y así mismo, quien realiza el llamamiento, deberá aportar la prueba siquiera sumaria del derecho a formularlo, y la existencia y representación legal del llamado, cuando éste se dirige contra una persona jurídica.

En correo electrónico de fecha 14 de junio de 2022² se allegó solicitud de llamamiento en garantía a la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, fundado en la Póliza de Responsabilidad Civil No. 1006608, Tomador AGENCIA LOGISTICA DE LAS FUERZAS MILITARES y Asegurado INDUSTRIA MILITAR INDUMIL, vigencia entre el 1 de noviembre de 2015 y el 31 de octubre de 2016³.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que la responsabilidad endilgada a la demandada se erige en el evento ocasionado el 12 de septiembre de 2016 cuando con la caída del arma de fuego, tipo pistola, marca CORDOVA, estándar calibre 9mm 9T 3P, serial No. 15001453 el demandante JHON FREDDY HURTADO REY recibió el impacto de un proyectil que ingresó por su glúteo izquierdo y se alojó en la parte trasera de su tórax⁴; en principio el vínculo contractual se da por acreditado respecto de la la Póliza en mención, teniendo en cuenta que se encontraba vigente al momento de acaecer los hechos en que se funda el libelo introductorio.

¹ Archivo 027, Carpeta “RESERVADO”

² Archivo 025, 027, Carpeta “RESERVADO”

³ Archivo PDF 027, pp. 49-55 Carpeta “RESERVADO”

⁴ Archivo 008, pp. 2-3 Hechos 2.1 a 2.4



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 41001333300620180036700

En este orden de ideas, se admitirá el llamamiento en garantía formulado, conforme los considerandos expuestos disponiéndose su notificación a través de la dirección de correo notificacionesjudiciales@previsora.gov.co⁵.

3. Apoderamiento

Advierte el despacho que la contestación de la demanda fue presentada por dos apoderadas a quienes se les otorgo poder especial⁶, ante lo cual el Juzgado procederá a reconocer personería recordando lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012, que dispone en su párrafo segundo que en ningún caso podrán actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona. Así las cosas, esta agencia judicial reconocerá personería a las dos apoderadas **LEIDY YULIANA PEÑA FONTECHA**, portadora de la Tarjeta Profesional No. 192.149 del Consejo Superior de la Judicatura y, **ORIANA MILENA RAMÍREZ GALLEGO**, portadora de la Tarjeta Profesional No. 178.528 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por otra parte, avizora el Despacho que la apoderada de la parte actora **KAROL TATIANA NARVÁEZ BASTIDAS**, presentó renuncia a poder⁷, y dando aplicación al principio de la buena fe se surtirán los efectos pretendidos con requerimiento de los anexos, y en aplicación del artículo 159 de la ley 1437 de 2011 se requerirá a la parte demandante la designación de apoderado e informarlo a este despacho dentro de los treinta días siguientes a esta decisión, sometiendo dicho trámite a lo regulado por el artículo 317 de la ley 1564 de 2012.

En la medida que en el expediente no existe dirección electrónica alguna de la parte, se requerirá a la doctora **NARVÁEZ BASTIDAS** que suministre los datos de localización de la parte en forma electrónica, y cumplida esta carga la secretaria comunicará esta decisión.

Por lo anteriormente expuesto el Juez Sexto Administrativo Oral de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía realizados por la **INDUSTRIA MILITAR EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL ESTADO-INDUMIL** a la **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia a las llamadas en garantía la **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, mediante el envío de este proveído en forma de mensaje de datos, con el que se entenderá surtida la notificación personal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. El mensaje de datos se dirigirá a la dirección electrónica notificaciones@solidaria.com.co.

A la parte actora y a la demandada, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en estado y con mensaje de datos.

TERCERO: ADVERTIR a la llamada en garantía la **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, que dispone de quince (15) días para responder el llamamiento a partir de su notificación conforme el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011.

⁵ Archivo 027, p. 4 Cuaderno "RESERVADO"

⁶ Archivo 026, pp. 65, 71 Cuaderno "RESERVADO"

⁷ Archivos 048-050



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 41001333300620180036700

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada **LEIDY YULIANA PEÑA FONTECHA**, portadora de la Tarjeta Profesional No. 192.149 del Consejo Superior de la Judicatura, a la abogada **ORIANA MILENA RAMÍREZ GALLEGO**, portadora de la Tarjeta Profesional No. 178.528 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderadas de la **INDUSTRIA MILITAR EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL ESTADO-INDUMIL** de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia.

QUINTO: DAR EFECTO A LA RENUNCIA de la apoderada **KAROL TATIANA NARVAEZ BASTIDAS** para que en el término de tres (3) días siguientes a la notificación de la presente providencia arrime la comunicación realizada a su poderdante en cumplimiento del inciso 4 del artículo 76 de la Ley 1564 de 2012 y que suministre los datos de contacto de la parte demandante.

SEXTO: ORDENAR a la parte demandante cumplir con su carga y obligación estipulada en el artículo 160 de la ley 1437 de 2011 dentro de los 30 días siguientes a esta decisión y dar aplicación al artículo 317 de la ley 1564 de 2012 para su cumplimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ
Juez

Firmado Por:

Miguel Augusto Medina Ramirez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

006

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08537a1639cb558bfd46a800fd4bfa13473de93ffdf5255570369b814068e44**

Documento generado en 11/11/2022 11:15:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2021 00196 00

Neiva, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: ARJAIL RODRÍGUEZ OSPINA
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 41001333300620210019600

ANTECEDENTES

Según constancia secretarial anterior¹, el expediente ingresó al Despacho para emitir un pronunciamiento acerca del memorial elevado por la parte actora a través del cual solicita se requiere a la parte demandante para que proceda a realizar el pago total de la obligación y las costas procesales.

CONSIDERACIONES

Para resolver la solicitud de la parte ejecutante, es menester indicar que este Despacho mediante providencia de fecha 18 de octubre de 2021 dispuso librar mandamiento de pago², el 18 de marzo de 2022, se ordenó seguir adelante la ejecución³, el 2 de mayo siguiente, se modificó la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante⁴, que a su vez fue corregida en auto del 31 de agosto hogaño⁵, por solicitud de la ejecutada⁶.

Como puede apreciarse del recuento de las actuaciones procesales, este Despacho ha agotado las etapas del proceso ejecutivo y, **en cada una de sus decisiones se encuentran la orden dirigida a la entidad pública ejecutada del pago de la condena** impuesta en sentencia de primera instancia de fecha 24 de septiembre de 2018 emitida por esta autoridad judicial y de segunda instancia de fecha 28 de agosto de 2019, dimanada del Tribunal Administrativo del Huila, en el marco del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado 41001333300620170036200.

Aunado a ello, infiere el Despacho que dicha solicitud se eleva por cuenta de la motivación realizada por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN en la solicitud de corrección de error aritmético del auto que modificó la liquidación del crédito de fecha 2 de mayo de 2022, para poder proceder al pago total⁷; no obstante, el extremo pasivo de la litis goza de la voluntariedad para realizar el pago en el momento que lo considere o en forma forzada por este procedimiento, evento en el cual se continuaran causando los intereses moratorios hasta el pago total de la obligación como se indicó en el mandamiento de pago⁸ y; a su vez, la parte ejecutante, tiene la potestad de solicitar las medidas cautelares conforme lo establece el artículo 678 y siguientes de la Ley 1564 de 2012, para obtener el cobro coactivo de la obligación.

Por lo tanto, la solicitud elevada se torna improcedente y se dispondrá no atenderla.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

¹ Archivo 060

² Archivo 007

³ Archivo 030

⁴ Archivo 038

⁵ Archivo 055

⁶ Archivo 053.

⁷ Archivo 053.

⁸ Archivo 007



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2021 00196 00

R E S U E L V E:

PRIMERO. NO ATENDER el requerimiento realizado por la parte ejecutante en memorial de fecha 18 de octubre de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

2

Firmado Por:

Miguel Augusto Medina Ramirez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

006

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1b4459cb95cd7728da18f442af622a3f538705300206bfd0f153c4ba9797ef7**

Documento generado en 11/11/2022 11:15:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2021 00222 00

Neiva, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: COMUNICACIONES CELULAR S.A. COMCEL S.A.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BARAYA – HUILA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2021 00222 00

I. CONSIDERACIONES

De conformidad a los artículos 179 y 180 de la Ley 1437 de 2011 concluidos los términos para contestar la demanda y trámites posteriores se debe realizar la audiencia inicial.

Con ocasión de la Ley 2080 de 2021, artículos 51 y 42, que modificó el párrafo 2 del artículo 175 y adicionó el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, se estableció el trámite de resolución de excepciones previas y se determinaron las causales para acudir a sentencia sin necesidad de agotar la audiencia anterior.

1.1. De las excepciones previas

En el presente asunto, según constancia secretarial de fecha 02 de noviembre de 2022¹ la entidad demandada dio contestación a la demanda en términos, y, revisado el correspondiente escrito de contestación de demanda², encuentra el Despacho que no fueron presentadas excepciones previas, por lo cual no existen excepciones para resolver en este estadio procesal.

1

1.2. Fijación del litigio

Corresponde determinar si procede la nulidad de las liquidaciones oficiales expedidas por la Secretaría de Hacienda Municipal de Baraya – Huila, mediante las cuales determinó el impuesto de alumbrado público por los periodos de enero de 2019 a junio de 2020, a cargo de “COMCEL S.A”, y el consecuente restablecimiento del derecho, una vez realizado el control de legalidad del acto demandado.

1.3. Pruebas

En el libelo de la demanda, la parte actora solicitó tener como pruebas las documentales que fueron allegadas con la demanda³ y no realizó solicitud adicional de pruebas, asimismo, la entidad demandada aportó pruebas documentales sin realizar solicitud adicional de pruebas⁴, por lo cual se otorgará valor probatorio a los documentos aportados en las diferentes etapas procesales, de conformidad con el artículo 212 de la Ley 1437 de 2011.

La parte demandante en su capítulo de pruebas realiza la enunciación de documentos solicitados a diferentes entidades e imagen de su trámite (a partir de imagen 102 del archivo 003), y con ello pretende suplir el requisito del artículo 173 de la ley 1564 de 2012.

El mencionado artículo 173 debe aplicarse en forma sistemática con el artículo 78 numeral 10 de la ley 1564 de 2012 y la ley 1755 de 2015, donde la condición legal no es que solamente se solicite la información, sino que no la hayan sido atendido, es decir que

¹ Archivo 021

² Archivo 020

³ Archivo 003, páginas 27-28/113

⁴ Archivo 020, páginas 09-10/433



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2021 00222 00

se hayan cumplido con los presupuestos legales de hacer la solicitud y que el requerido haya contado con el término legal de respuesta y no lo hay hecho, en este caso según el acta de reparto (archivo 002) la demanda fue presentada el 10 de noviembre de 2021, y según las imágenes trámite (a partir de imagen 102 del archivo 003), las tres peticiones fueron presentadas el 10 de noviembre de 2021, por tanto, no es procedente su decreto al tenor de los artículos 78 numeral 10 y 173 de la ley 1564 de 2012.

De otro lado, la prueba solicitada correspondiente al estudio para la emisión del acto administrativo fue entregado por la parte demandada y enlistada en el numeral 10 y obra a partir de la imagen 300 del archivo 020 y por tanto ya obra como prueba.

Frente a las condiciones de vigencia del acuerdo 023 de 2018 la entidad demandada hizo entrega de la misma sin manifestación alguna al respecto, por lo cual existe prueba tanto de la norma como de su vigencia.

Por último, frente al registro de establecimiento de comercio de la demandada en el departamento del Huila, además de lo ya descrito, es una prueba que ella posee al tenor del artículo 245 de la ley 1564 de 2012, pues es su propia información, como aparecen a título de ejemplo las registradas en Bogotá como aparece en el certificado entregado a imagen 060 del archivo 003.

De igual manera, al no haber pruebas por decretar y ser suficientes para decidir el fondo del asunto las obrantes en el plenario, se correrá traslado para alegar por escrito por el término de diez (10) días en los términos del inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y luego a dictar sentencia anticipada, tal como lo dispone en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011.

En cumplimiento de la Ley 1564 de 2012 artículo 78 numeral 14 como del Decreto 806 de 2020, en especial artículo 3, los escritos de alegatos de conclusión deben ser remitidos a la dirección electrónica del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co en **forma simultánea y en un mismo acto** enviando copia al extremo procesal opuesto y al Ministerio público, a través de las siguientes direcciones electrónicas:

- Parte demandante fbravo@bravoabogados.co
- Entidad demandada notificacionjudicial@baraya-huila.gov.co / gerencia@sandovalsas.com / helmasacu@gmail.com
- Ministerio Público procuraduria90nataliacampos@gmail.com, procjudadm90@procuraduria.gov.co.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR EL LITIGIO en los términos establecidos en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: DECRETAR las pruebas documentales aportadas con la demanda de conformidad con el artículo 212 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: DECRETAR el cierre de la etapa probatoria, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: CORRER traslado para alegar por escrito por el término de diez (10) días en los términos del inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. Asimismo, en cumplimiento de la Ley 1564 de 2012 artículo 78 numeral 14 como del Decreto 806 de



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2021 00222 00

2020, en especial artículo 3, los escritos de alegatos de conclusión deben ser remitidos a la dirección electrónica del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co en **forma simultánea y en un mismo acto** enviando copia al extremo procesal opuesto y al Ministerio público, a través de las siguientes direcciones electrónicas:

- Parte demandante fbravo@bravoabogados.co
- Entidad demandada notificacionjudicial@baraya-huila.gov.co / gerencia@sandovalsas.com / helmasacu@gmail.com
- Ministerio Público procuraduria90nataliacampos@gmail.com, procjudadm90@procuraduria.gov.co.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado **HELBER MAURICIO SANDOVAL CUMBE** portador de la Tarjeta Profesional Número 115.703 del C.S. de la J. para que actúe como apoderado de la entidad demandada, en los términos del poder especial aportado en el archivo electrónico PDF 020 (páginas 13-15/443).

SEXTO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

3

Firmado Por:

Miguel Augusto Medina Ramirez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

006

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97a656dbbbc3925dececd3544deb5d227168746085184512c5a1ed71eac1**

Documento generado en 11/11/2022 02:26:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2021 00228 00

Neiva, 11 de noviembre de 2022

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ORLANDO VARGAS SON
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL HUILA
Radicación: 41001333300620210022800

CONSIDERACIONES

Mediante decisión del 13 de septiembre de 2022¹ se resolvió conceder ante nuestro Superior el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia de fecha 08 de agosto de 2022 por la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda sin condenar en costas².

El Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 18 de octubre de 2022 (aplicativo SAMAI – índice 7), resolvió el recurso de apelación confirmando la sentencia de primera instancia, sin condenar en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila, en providencia del 18 de octubre de 2022, a través de la cual resolvió el recurso de apelación confirmando la sentencia de primera instancia, sin condenar en costas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:

Miguel Augusto Medina Ramirez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

006

Neiva - Huila

¹ Archivo 047

² Archivo 042

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a36c7b2a8443504fb5c57d90ad93936ca687ce1d98da68159b580127f15fc81**

Documento generado en 11/11/2022 02:26:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2021 00251 00

Neiva, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: YOLANDA PUERTAS RODRIGUEZ
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL HUILA
PRETENSIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2021 00251 00

CONSIDERACIONES

Mediante providencia de fecha 13 de septiembre de 2022¹, se resolvió conceder ante nuestro Superior el recurso de apelación en el efecto suspensivo interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia de fecha 08 de agosto de 2022².

El Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 18 de octubre de 2022³ resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia.

Ahora, encontrando que el Superior modificó la sentencia de primera instancia y no condenó en costas en segunda instancia, no habrá pronunciamiento de este Despacho en tal aspecto.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

1

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 18 de octubre de 2022, a través de la cual modificó la sentencia de primera instancia y dispuso no condenar en costas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

¹ Archivo 038

² Archivo 033

³

Carpeta

"SAMAI",

archivo

"9_410013333006202100251011SENTENCIADESESENTENCIA20221020083356_TCDescargaTotalItem133114224174410156" y según actuaciones registradas en SAMAI.

Firmado Por:
Miguel Augusto Medina Ramirez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40081329162f703a274281aa16a10cd8f4b9c66cc9813ec0d6ab2d9c522c46b9**

Documento generado en 11/11/2022 11:15:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00006 00

Neiva, 11 de noviembre de 2022

DEMANDANTE: BLANCA OSORIO OCHOA
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2022 0000600

CONSIDERACIONES

El 06 de octubre de 2022 se profirió sentencia por la cual se negaron las pretensiones de la demanda¹.

La ley 1437 de 2011 fue modificada por la ley 2080 de 2021 especificando sobre el trámite del recurso de apelación en el artículo 247, que el recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Como el recurso fue presentado y sustentado dentro del término legal para ello², tal como fue constatado en informe secretarial de fecha 28 de octubre de 2022³; se obedecerá a la norma especial contenida en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 y se procederá a conceder ante el superior, el recurso impetrado por la apoderada de la parte demandante, en el efecto suspensivo conforme el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva;

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER recurso de apelación en el efecto suspensivo interpuesto por la apoderada de la parte demandante, contra la providencia del 06 de octubre de 2022 por la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriado este auto, envíese el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Huila – sistema oral, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

¹ Archivo 045

² Archivos 051-052

³ Archivo 053

Firmado Por:
Miguel Augusto Medina Ramirez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e9d0c1ad19d366fb9971b6f09a98677d5dfef708970cd623f92462b52cdafaf**

Documento generado en 11/11/2022 11:15:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00066 00

Neiva, 11 de noviembre de 2022

DEMANDANTE: GILBERTO DUQUE POLANIA Y OTROS
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN VICENTE DE PAUL DE GARZON Y CLÍNICA UROS S.A.S.
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 410013333006 2022 00066 00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud de llamamiento en garantía realizado por la CLINICA UROS S.A.S. a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA¹ y la solicitud de ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN VICENTE DE PAUL DE GARZON - HUILA a la PREVISORA²

II. CONSIDERACIONES

2.1. Llamamiento en garantía realizado por la CLÍNICA UROS S.A.S. a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA.

En cuanto al llamamiento en garantía dispone el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011:

“Artículo 225. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado. (...)” (Destaca el Despacho).

De la norma transcrita, se deriva entonces, que el llamamiento en garantía, requiere como elemento esencial, que en razón de un vínculo legal o contractual, el llamado deba correr con las contingencias de la sentencia, como consecuencia de la cual el demandando, se vea obligado a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago, y así mismo, quien realiza el llamamiento, deberá aportar la prueba siquiera sumaria del derecho a formularlo, y la existencia y representación legal del llamado, cuando éste se dirige contra una persona jurídica.

Se allegó solicitud de llamamiento en garantía a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA., fundado en la Póliza de Seguro No. 560-88-994000000029, de responsabilidad civil clínicas y centros médicos, tomador y asegurado CLINICA UROS S.A., vigencia entre el 26 de junio de 2019 al 26 de junio de 2020³, situación que conlleva a dar por sentado el vínculo contractual teniendo en cuenta que los hechos que motivaron la demanda tienen que ver con la presunta falla en la prestación de los servicios de salud del señor GILBERTO DUQUE POLANIA.

En este orden de ideas, se admitirá el llamamiento en garantía formulado, conforme los considerandos expuestos disponiéndose su notificación a través de la dirección de correo notificaciones@solidaria.com.co⁴.

¹ Archivo PDF “030, p 24 – 25”

² Archivo PDF “042”

³ Archivo PDF “036”

⁴ Archivo PDF “032”, p. 14



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00066 00

2.2. Llamamiento en garantía realizado por la ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN VICENTE DE PAUL DE GARZON - HUILA a la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.

Fue allegada Póliza de Seguro No. 1001365, de responsabilidad civil, tomador y asegurado E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN VICENTE DE PAUL GARZON – HUILA, vigencia entre el 25 de enero de 2019 al 25 de enero de 2020⁵, y póliza No. 1007000 de responsabilidad civil, tomador y asegurado E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN VICENTE DE PAUL GARZON – HUILA, vigencia entre el 25 de enero de 2021 al 25 de enero de 2022⁶, situación que conlleva a dar por sentado el vínculo contractual teniendo en cuenta que los hechos que motivaron la demanda tienen que ver con la presunta falla en la prestación de los servicios de salud del señor GILBERTO DUQUE POLANIA.

En este orden de ideas, se admitirá el llamamiento en garantía formulado, conforme los considerandos expuestos disponiéndose su notificación a través de la dirección de correo notificacionesjudiciales@previsora.gov.co⁷.

En virtud de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía realizados por la **CLINICA UROS S.A.S.** a la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA** y el realizado por **ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN VICENTE DE PAUL DE GARZON - HUILA** a la **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.**

SEGUNDO: NOTIFIQUESE esta providencia a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA y la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, en forma de mensaje de datos a los siguientes correos electrónicos:

-ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA:
notificaciones@solidaria.com.co

- PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS:
notificacionesjudiciales@previsora.gov.co

TERCERO: ADVERTIR a las llamadas en garantía, que disponen de quince (15) días para responder el llamamiento a partir de su notificación conforme el artículo 225 de la ley 1437 de 2011.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado **STEVEN SERRATO ROJAS**, portador de la Tarjeta Profesional No. 187.173 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado de la **CINICA UROS S.A.S** en los términos y para los fines del poder especial obrante en el expediente electrónico⁸.

QUINTO: RECONOCER personería a la abogada **TALIA SELENE BARREIRO IBATA**, portadora de la Tarjeta Profesional No. 218.756 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado de la **E.S.E HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN VICENTE DE**

⁵ Archivo PDF "042, p 59 - 63"

⁶ Archivo PDF " 042, p 54 - 58"

⁷ Archivo PDF "042, p 5"

⁸ Archivo PDF "31,35,37 Y 38"



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00066 00

PAUL DE GARZON HUILA en los términos y para los fines del poder especial obrante en el expediente electrónico⁹.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

3

Firmado Por:
Miguel Augusto Medina Ramirez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **071e37b0eefcaa6daba0cb7e3b48fc63370d1377bdf29ae1faa74640e12cbfc4**

Documento generado en 11/11/2022 11:15:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁹ Archivo PDF "40 p 25 a 34"



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00093 00

Neiva, 11 de noviembre de 2022

DEMANDANTE: GERMAN GOMEZ CLEVES
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE PITALITO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2022 00093 00

CONSIDERACIONES

El 05 de octubre de 2022 se profirió sentencia por la cual se negaron las pretensiones de la demanda¹.

La ley 1437 de 2011 fue modificada por la ley 2080 de 2021 especificando sobre el trámite del recurso de apelación en el artículo 247, que el recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Como el recurso fue presentado y sustentado dentro del término legal para ello², tal como fue constatado en informe secretarial de fecha 28 de octubre de 2022³; se obedecerá a la norma especial contenida en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 y se procederá a conceder ante el superior, el recurso impetrado por la apoderada de la parte demandante, en el efecto suspensivo conforme el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva;

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER recurso de apelación en el efecto suspensivo interpuesto por la apoderada de la parte demandante, contra la providencia del 05 de octubre de 2022 por la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriado este auto, envíese el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Huila – sistema oral, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

¹ Archivo 065

² Archivos 067-68

³ Archivo 069

Firmado Por:
Miguel Augusto Medina Ramirez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f494bf1afc4a597c90e28b286c0b66b983b589123daf7bd456121f0ef75840bd**

Documento generado en 11/11/2022 11:15:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00095 00

Neiva, 11 de noviembre de 2022

DEMANDANTE: WILLIAM RENE PALACIOS CARRANZA
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE PITALITO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2022 00095 00

CONSIDERACIONES

Apelación de sentencia

El 05 de octubre de 2022 se profirió sentencia por la cual se negaron las pretensiones de la demanda¹.

La ley 1437 de 2011 fue modificada por la ley 2080 de 2021 especificando sobre el trámite del recurso de apelación en el artículo 247, que el recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Como el recurso fue presentado y sustentado dentro del término legal para ello², tal como fue constatado en informe secretarial de fecha 28 de octubre de 2022³; se obedecerá a la norma especial contenida en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 y se procederá a conceder ante el superior, el recurso impetrado por la apoderada de la parte demandante, en el efecto suspensivo conforme el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011.

1

Recurso de apelación resuelto por el Tribunal Administrativo del Huila frente a negativa de decreto de pruebas

Mediante auto de fecha 15 de septiembre de 2022⁴, este Despacho dispuso conceder ante el Tribunal Administrativo del Huila recurso de apelación por la apoderada de la parte demandante contra auto de fecha 09 de agosto de 2022 por el cual se negaron pruebas documentales solicitadas.

El Tribunal Administrativo del Huila mediante proveído de fecha 13 de octubre de 2022 dispuso revocar la decisión de esta instancia, y en su lugar decretar la prueba documental a obtener mediante oficio, y que le correspondería al Juzgado el trámite correspondiente. (SAMAI – índice 4)

Sería del caso obedecer y cumplir lo dispuesto por el superior, no obstante, por remisión del artículo 306 de la ley 1437 de 2011, el artículo 330 de la ley 1564 de 2012 dispone:

“ARTÍCULO 330. EFECTOS DE LA DECISIÓN DEL SUPERIOR SOBRE EL DECRETO Y PRÁCTICA DE PRUEBAS EN PRIMERA INSTANCIA. Si el superior revoca o reforma el auto que había negado el decreto o práctica de una prueba y el juez no ha proferido sentencia, este dispondrá su práctica en la audiencia de instrucción y juzgamiento, si aún no se hubiere realizado, o fijará audiencia con ese propósito. Si la sentencia fue emitida antes de resolverse la apelación y aquella también fue objeto de este recurso, el superior practicará las pruebas en la audiencia de sustentación y fallo.” (Destaca el Despacho)

¹ Archivo 054

² Archivos 056-057

³ Archivo 059

⁴ Archivo 048



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00095 00

Atendiendo que en el *sub judice* esta instancia profirió la sentencia el día 05 de octubre de 2022⁵, en tanto que el auto que revocó la negativa del decreto de pruebas documental se profirió el día 13 de octubre de 2022, esto es, con posterioridad a la sentencia emitida, y que la misma fue objeto de apelación según se analizó en acápite previo; en aplicación del artículo 330 de la ley 1564 de 2012 no resulta factible atender la orden emitida por el superior, por lo que así se le informará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva;

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER recurso de apelación en el efecto suspensivo interpuesto por la apoderada de la parte demandante, contra la providencia del 05 de octubre de 2022 por la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: INFORMAR a la Dra. NELCY VARGAS TOVAR Magistrada del Tribunal Administrativo del Huila la imposibilidad de atender la orden emitida mediante auto de fecha 13 de octubre de 2022 en aplicación del artículo 330 de la ley 1564 de 2012, conforme lo expuesto.

TERCERO: En consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriado este auto, envíese el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Huila – sistema oral, para lo de su competencia.

2

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:

Miguel Augusto Medina Ramirez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

006

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **861a4db4f281d94ff1575af309e7b0d157d39bffa852c7a3b5931989733762a0**

Documento generado en 11/11/2022 11:15:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁵ Archivo 054



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00096 00

Neiva, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTES: NORMA CECILIA MUÑOZ VILLAREAL
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FOMAG Y MUNICIPIO DE PITALITO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2022 00096 00

CONSIDERACIONES

Según constancia secretarial¹, se advierte que de manera oportuna la apoderada de la parte actora presentó y sustentó en término el recurso de apelación², interpuesto contra la sentencia de primera instancia de fecha 05 de octubre de 2022³, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

De conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho encuentra procedente el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia, y por tanto, lo concederá ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, en el efecto suspensivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva;

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, contra la sentencia de fecha 05 de octubre de 2022, ante el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, previo registró en el Software de Gestión.

SEGUNDO: En consecuencia, una vez ejecutoriado este auto, envíese el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Huila – sistema oral, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

¹ Archivo 066

² Archivos 064 y 065

³ Archivo 062

Firmado Por:
Miguel Augusto Medina Ramirez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed7ec00b3eea0edcfe8ad2e7b3e977b2f774b9c787aca9c43d057f741a547**

Documento generado en 11/11/2022 11:15:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00099 00

Neiva, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: MARGARITA MORALES CORDOBA
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE PITALITO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2022 00099 00

CONSIDERACIONES

Según el informe secretarial que antecede¹, se advierte que de manera oportuna la apoderada de la parte demandante presentó y sustentó² en término el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de 5 de octubre de 2022³, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

De conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el despacho encuentra procedente el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia y, por tanto, lo concederá ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila-Sistema Oral, en el efecto suspensivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva;

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia emitida el 5 de octubre de 2022, ante el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila-Sistema Oral, previo registro en el aplicativo SAMAI.

SEGUNDO: En consecuencia, una vez ejecutoriado este auto, envíese el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Huila – sistema oral, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:

Miguel Augusto Medina Ramirez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

¹ Archivo 056

² Archivos 054-055

³ Archivo 052

006

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **127de1396020b481e1391568c403588e5ab5bd6bdde7705807b8f68afba80b8f**

Documento generado en 11/11/2022 11:15:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00102 00

Neiva, 11 de noviembre de 2022

DEMANDANTE: OMAR CERQUERA STERLING
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE PITALITO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2022 0010200

CONSIDERACIONES

El 05 de octubre de 2022 se profirió sentencia por la cual se negaron las pretensiones de la demanda¹.

La ley 1437 de 2011 fue modificada por la ley 2080 de 2021 especificando sobre el trámite del recurso de apelación en el artículo 247, que el recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Como el recurso fue presentado y sustentado dentro del término legal para ello², tal como fue constatado en informe secretarial de fecha 28 de octubre de 2022³; se obedecerá a la norma especial contenida en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 y se procederá a conceder ante el superior, el recurso impetrado por la apoderada de la parte demandante, en el efecto suspensivo conforme el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011.

1

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva;

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER recurso de apelación en el efecto suspensivo interpuesto por la apoderada de la parte demandante, contra la providencia del 05 de octubre de 2022 por la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior, una vez ejecutoriado este auto, envíese el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Huila – sistema oral, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

¹ Archivo 052Sentencia22102

² Archivos 054-055

³ Archivo 056CtAIDespachoRecurso20220010200

Firmado Por:
Miguel Augusto Medina Ramirez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e2693351f6de6f89e9564b03e1b20004eb56e983f56fd18665f009cba623c6c**

Documento generado en 11/11/2022 11:15:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00105 00

Neiva, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTES: CAROLINA CORREA ARTUNDUAGA
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FOMAG Y MUNICIPIO DE PITALITO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2022 00105 00

CONSIDERACIONES

Según constancia secretarial¹, se advierte que de manera oportuna la apoderada de la parte actora presentó y sustentó en término el recurso de apelación², interpuesto contra la sentencia de primera instancia de fecha 05 de octubre de 2022³, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda; asimismo, se informa que el Tribunal Administrativo del Huila devolvió el expediente, una vez resuelto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la providencia que negó el decreto de prueba, la cual se había concedido en efecto devolutivo.

Frente al recurso de apelación de sentencia, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho encuentra procedente el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia, y por tanto, lo concederá ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, en el efecto suspensivo.

Por otro lado, en lo relativo a la providencia del Tribunal Administrativo del Huila que resolvió la apelación contra el auto que negó el decreto de prueba, ha de tenerse en cuenta que, en el presente asunto se dictó sentencia en fecha 05 de octubre de 2022 y la comunicación de la decisión del tribunal fue realizada en fecha 13 de octubre de 2022⁴; por consiguiente, la decisión del superior fue comunicada después de haberse proferido la sentencia de primera instancia, por lo cual, en atención a los efectos que regula el artículo 330 de la Ley 1564 de 2012 sobre dicha situación, corresponde al superior realizar las actuaciones sobre dicho asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva;

R E S U E L V E

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, contra la sentencia de primera instancia de fecha 05 de octubre de 2022, ante el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, previo registró en el Software de Gestión.

SEGUNDO: NO DAR TRAMITE ALGUNO a la providencia del Tribunal Administrativo del Huila que resolvió la apelación contra el auto que negó el decreto de prueba, de conformidad con las consideraciones expuestas.

¹ Archivo 055

² Archivos 052 y 053

³ Archivo 050

⁴ Archivo 054



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00105 00

TERCERO: En consecuencia, una vez ejecutoriado este auto, envíese el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Huila – sistema oral, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

2

Firmado Por:
Miguel Augusto Medina Ramirez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 38512dec68745eefa457eb0be71b14a24c3c63e541e3edc6610dfb7ccfd627d2

Documento generado en 11/11/2022 11:15:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00107 00

Neiva, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: MARTHA ELDEMIRA DELGADO TOVAR
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE PITALITO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2022 00107 00

CONSIDERACIONES

Según el informe secretarial que antecede¹, se advierte que de manera oportuna la apoderada de la parte demandante presentó y sustentó² en término el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de 5 de octubre de 2022³, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

De conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el despacho encuentra procedente el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia y, por tanto, lo concederá ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila-Sistema Oral, en el efecto suspensivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva;

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia emitida el 5 de octubre de 2022, ante el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila-Sistema Oral, previo registro en el aplicativo SAMAI.

SEGUNDO: En consecuencia, una vez ejecutoriado este auto, envíese el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Huila – sistema oral, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:
Miguel Augusto Medina Ramirez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

¹ Archivo 060
² Archivos 058-059
³ Archivo 056

006

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f5aec316087275f0643b800a5faf075afbe48820a1e4b456cfbbfad9122516f**

Documento generado en 11/11/2022 11:15:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00109 00

Neiva, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: ERIKA MARCELA HERRERA LOSADA
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE PITALITO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2022 00109 00

CONSIDERACIONES

Según el informe secretarial que antecede¹, se advierte que de manera oportuna la apoderada de la parte demandante presentó y sustentó² en término el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de 5 de octubre de 2022³, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

De conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el despacho encuentra procedente el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia y, por tanto, lo concederá ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila-Sistema Oral, en el efecto suspensivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva;

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia emitida el 5 de octubre de 2022, ante el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila-Sistema Oral, previo registro en el aplicativo SAMAI.

SEGUNDO: En consecuencia, una vez ejecutoriado este auto, envíese el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Huila – sistema oral, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:

Miguel Augusto Medina Ramirez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

¹ Archivo 058

² Archivos 056-057

³ Archivo 054

006

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e929f5b2975b9c8379ea207b6883e5df433bc7427b52904d21ec7bd720102806**

Documento generado en 11/11/2022 11:15:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00110 00

Neiva, 11 de noviembre de 2022

DEMANDANTE: CLARA PATRICIA HERNANDEZ BARACALDO
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE PITALITO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2022 00110 00

CONSIDERACIONES

Apelación de sentencia

El 5 de octubre de 2022 se profirió sentencia por la cual se negaron las pretensiones de la demanda¹.

La ley 1437 de 2011 fue modificada por la ley 2080 de 2021 especificando sobre el trámite del recurso de apelación en el artículo 247, que el recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Como el recurso fue presentado y sustentado dentro del término legal para ello², tal como fue constatado en informe secretarial de fecha 28 de octubre de 2022³; se obedecerá a la norma especial contenida en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 y se procederá a conceder ante el superior, el recurso impetrado por la apoderada de la parte demandante, en el efecto suspensivo conforme el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011.

1

Recurso de apelación resuelto por el Tribunal Administrativo del Huila frente a negativa de decreto de pruebas

Mediante auto de fecha 15 de septiembre de 2022, este Despacho dispuso conceder ante el Tribunal Administrativo del Huila recurso de apelación en el efecto devolutivo interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra auto de fecha 09 de agosto de 2022 por el cual se negaron pruebas documentales solicitadas⁴.

El Tribunal Administrativo del Huila mediante proveído de fecha 6 de octubre de 2022 dispuso revocar la decisión de esta instancia, y en su lugar decretar la prueba documental a obtener mediante oficio, y que le correspondería al Juzgado el trámite correspondiente. (SAMAI – índice 4)

Sería del caso obedecer y cumplir lo dispuesto por el superior, no obstante, por remisión del artículo 306 de la ley 1437 de 2011, el artículo 330 de la ley 1564 de 2012 dispone:

“ARTÍCULO 330. EFECTOS DE LA DECISIÓN DEL SUPERIOR SOBRE EL DECRETO Y PRÁCTICA DE PRUEBAS EN PRIMERA INSTANCIA. Si el superior revoca o reforma el auto que había negado el decreto o práctica de una prueba y el juez no ha proferido sentencia, este dispondrá su práctica en la audiencia de instrucción y juzgamiento, si aún no se hubiere realizado, o fijará audiencia con ese propósito. Si la sentencia fue emitida antes de resolverse la apelación y aquella también fue objeto de este recurso, el superior practicará las pruebas en la audiencia de sustentación y fallo.” (Destaca el Despacho)

¹ Archivo 064

² Archivos 066-067

³ Archivo 069

⁴ Archivo 058



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00110 00

Atendiendo que en el *sub judice* esta instancia profirió la sentencia el día 5 de octubre de 2022⁵, en tanto que el auto que revocó la negativa del decreto de pruebas documental se profirió el día 6 de octubre de 2022, esto es, con posterioridad a la sentencia emitida, y que la misma fue objeto de apelación según se analizó en acápite previo; en aplicación del artículo 330 de la ley 1564 de 2012 no resulta factible atender la orden emitida por el superior, por lo que así se le informará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva;

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER recurso de apelación en el efecto suspensivo interpuesto por la apoderada de la parte demandante, contra la providencia del 5 de octubre de 2022 por la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: INFORMAR a la Dra. NELCY VARGAS TOVAR Magistrada del Tribunal Administrativo del Huila la imposibilidad de atender la orden emitida mediante auto de fecha 6 de octubre de 2022 en aplicación del artículo 330 de la ley 1564 de 2012, conforme lo expuesto.

TERCERO: En consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriado este auto, envíese el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Huila – sistema oral, para lo de su competencia.

2

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:

Miguel Augusto Medina Ramirez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

006

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62b94f4895db32718e7a44a96cef754af82a3fbfea09545bcb4bb5e0e6a33e16**

Documento generado en 11/11/2022 11:15:41 AM

⁵ Archivo 064

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00111 00

Neiva, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTES: REYNA JOHANA BENITEZ NUÑEZ
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FOMAG Y MUNICIPIO DE PITALITO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2022 00111 00

CONSIDERACIONES

Según constancia secretarial¹, se advierte que de manera oportuna la apoderada de la parte actora presentó y sustentó en término el recurso de apelación², interpuesto contra la sentencia de primera instancia de fecha 05 de octubre de 2022³, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda; asimismo, se informa que el Tribunal Administrativo del Huila devolvió el expediente, una vez resuelto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la providencia que negó el decreto de prueba, la cual se había concedido en efecto devolutivo.

Frente al recurso de apelación de sentencia, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho encuentra procedente el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia, y por tanto, lo concederá ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, en el efecto suspensivo.

Por otro lado, en lo relativo a la providencia del Tribunal Administrativo del Huila que resolvió la apelación contra el auto que negó el decreto de prueba, ha de tenerse en cuenta que, en el presente asunto se dictó sentencia en fecha 05 de octubre de 2022 y la comunicación de la decisión del tribunal fue realizada en fecha 13 de octubre de 2022⁴; por consiguiente, la decisión del superior fue comunicada después de haberse proferido la sentencia de primera instancia, por lo cual, en atención a los efectos que regula el artículo 330 de la Ley 1564 de 2012 sobre dicha situación, corresponde al superior realizar las actuaciones sobre dicho asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva;

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, contra la sentencia de primera instancia de fecha 05 de octubre de 2022, ante el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, previo registró en el Software de Gestión.

SEGUNDO: NO DAR TRAMITE ALGUNO a la providencia del Tribunal Administrativo del Huila que resolvió la apelación contra el auto que negó el decreto de prueba, de conformidad con las consideraciones expuestas.

¹ Archivo 055

² Archivos 052 y 053

³ Archivo 050

⁴ Archivo 054



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00111 00

TERCERO: En consecuencia, una vez ejecutoriado este auto, envíese el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Huila – sistema oral, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

2

Firmado Por:
Miguel Augusto Medina Ramirez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd16a49e633aa80b48521c37859f319d129b4429d703d4b2228b678b0dcc2213**

Documento generado en 11/11/2022 11:15:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00112 00

Neiva, 11 de noviembre de 2022

DEMANDANTE: ABELARDO ZULETA SÁNCHEZ
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL HUILA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2022 0011200

CONSIDERACIONES

El 06 de octubre de 2022 se profirió sentencia por la cual se negaron las pretensiones de la demanda¹.

La ley 1437 de 2011 fue modificada por la ley 2080 de 2021 especificando sobre el trámite del recurso de apelación en el artículo 247, que el recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Como el recurso fue presentado y sustentado dentro del término legal para ello², tal como fue constatado en informe secretarial de fecha 28 de octubre de 2022³; se obedecerá a la norma especial contenida en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 y se procederá a conceder ante el superior, el recurso impetrado por la apoderada de la parte demandante, en el efecto suspensivo conforme el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011.

1

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva;

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER recurso de apelación en el efecto suspensivo interpuesto por la apoderada de la parte demandante, contra la providencia del 06 de octubre de 2022 por la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior, una vez ejecutoriado este auto, envíese el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Huila – sistema oral, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

¹ Archivo 035Sentencia22112

² Archivos 037-038

³ Archivo 039CtAIDespachoRecurso20220011200

Firmado Por:
Miguel Augusto Medina Ramirez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e576e1358e46993ea7c6c521c8e6d471fbb4629610368b8cad76e706e53a589d**

Documento generado en 11/11/2022 11:15:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00120 00

Neiva, 11 de noviembre de 2022

DEMANDANTE: CARLOS AUGUSTO GONZALEZ QUESADA
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2022 0012000

CONSIDERACIONES

El 05 de octubre de 2022 se profirió sentencia por la cual se negaron las pretensiones de la demanda¹.

La ley 1437 de 2011 fue modificada por la ley 2080 de 2021 especificando sobre el trámite del recurso de apelación en el artículo 247, que el recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Como el recurso fue presentado y sustentado dentro del término legal para ello², tal como fue constatado en informe secretarial de fecha 28 de octubre de 2022³; se obedecerá a la norma especial contenida en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 y se procederá a conceder ante el superior, el recurso impetrado por la apoderada de la parte demandante, en el efecto suspensivo conforme el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva;

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER recurso de apelación en el efecto suspensivo interpuesto por la apoderada de la parte demandante, contra la providencia del 05 de octubre de 2022 por la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriado este auto, envíese el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Huila – sistema oral, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

¹ Archivo 045

² Archivos 047-048

³ Archivo 056

Firmado Por:
Miguel Augusto Medina Ramirez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2225723c33bc0a61e4a03a8c86f11537e3a8a828aef8ce9263ef4c3fe171ab51**

Documento generado en 11/11/2022 11:15:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00121 00

Neiva, 11 de noviembre de 2022

DEMANDANTE: LUZ MIRYAM CEBALLOS MARTÍNEZ
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2022 0012100

CONSIDERACIONES

El 05 de octubre de 2022 se profirió sentencia por la cual se negaron las pretensiones de la demanda¹.

La ley 1437 de 2011 fue modificada por la ley 2080 de 2021 especificando sobre el trámite del recurso de apelación en el artículo 247, que el recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Como el recurso fue presentado y sustentado dentro del término legal para ello², tal como fue constatado en informe secretarial de fecha 28 de octubre de 2022³; se obedecerá a la norma especial contenida en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 y se procederá a conceder ante el superior, el recurso impetrado por la apoderada de la parte demandante, en el efecto suspensivo conforme el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva;

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER recurso de apelación en el efecto suspensivo interpuesto por la apoderada de la parte demandante, contra la providencia del 05 de octubre de 2022 por la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior, una vez ejecutoriado este auto, envíese el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Huila – sistema oral, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

¹ Archivo 043Sentencia22121

² Archivos 045-046

³ Archivo 047CtAIDespachoRecurso20220012100

Firmado Por:
Miguel Augusto Medina Ramirez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48330348d523b9d5f6611df430377e81dd07ee9b7305e08d5db174456c165f3d**

Documento generado en 11/11/2022 11:15:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00122 00

Neiva, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTES: MAGNOLIA CUELLAR SANCHEZ
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FOMAG Y MUNICIPIO DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2022 00122 00

CONSIDERACIONES

Según constancia secretarial¹, se advierte que de manera oportuna la apoderada de la parte actora presentó y sustentó en término el recurso de apelación², interpuesto contra la sentencia de primera instancia de fecha 05 de octubre de 2022³, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

De conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho encuentra procedente el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia, y por tanto, lo concederá ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, en el efecto suspensivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva;

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, contra la sentencia de fecha 05 de octubre de 2022, ante el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, previo registró en el Software de Gestión.

SEGUNDO: En consecuencia, una vez ejecutoriado este auto, envíese el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Huila – sistema oral, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

¹ Archivo 050

² Archivos 048 y 049

³ Archivo 046

Firmado Por:
Miguel Augusto Medina Ramirez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6205d47901c0d175da877072af07ed72cd3f3d000eeeb92b84e7e0fa28ad6d7**

Documento generado en 11/11/2022 11:15:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00123 00

Neiva, 11 de noviembre de 2022

DEMANDANTE: NANCY MILENA ESPITIA MOTIVAR
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2022 00123 00

CONSIDERACIONES

Apelación de sentencia

El 05 de octubre de 2022 se profirió sentencia por la cual se negaron las pretensiones de la demanda¹.

La ley 1437 de 2011 fue modificada por la ley 2080 de 2021 especificando sobre el trámite del recurso de apelación en el artículo 247, que el recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Como el recurso fue presentado y sustentado dentro del término legal para ello², tal como fue constatado en informe secretarial de fecha 28 de octubre de 2022³; se obedecerá a la norma especial contenida en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 y se procederá a conceder ante el superior, el recurso impetrado por la apoderada de la parte demandante, en el efecto suspensivo conforme el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011.

1

Recurso de apelación resuelto por el Tribunal Administrativo del Huila frente a negativa de decreto de pruebas

Mediante auto de fecha 15 de septiembre de 2022⁴, este Despacho dispuso conceder ante el Tribunal Administrativo del Huila recurso de apelación por la apoderada de la parte demandante contra auto de fecha 16 de agosto de 2022 por el cual se negaron pruebas documentales solicitadas.

El Tribunal Administrativo del Huila mediante proveído de fecha 06 de octubre de 2022 dispuso revocar la decisión de esta instancia, y en su lugar decretar la prueba documental a obtener mediante oficio, y que le correspondería al Juzgado el trámite correspondiente. (SAMAI – índice 4)

Sería del caso obedecer y cumplir lo dispuesto por el superior, no obstante, por remisión del artículo 306 de la ley 1437 de 2011, el artículo 330 de la ley 1564 de 2012 dispone:

“ARTÍCULO 330. EFECTOS DE LA DECISIÓN DEL SUPERIOR SOBRE EL DECRETO Y PRÁCTICA DE PRUEBAS EN PRIMERA INSTANCIA. Si el superior revoca o reforma el auto que había negado el decreto o práctica de una prueba y el juez no ha proferido sentencia, este dispondrá su práctica en la audiencia de instrucción y juzgamiento, si aún no se hubiere realizado, o fijará audiencia con ese propósito. Si la sentencia fue emitida antes de resolverse la apelación y aquella también fue objeto de este recurso, el superior practicará las pruebas en la audiencia de sustentación y fallo.” (Destaca el Despacho)

¹ Archivo 045

² Archivos 047-048

³ Archivo 050

⁴ Archivo 039



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00123 00

Atendiendo que en el *sub judice* esta instancia profirió la sentencia el día 05 de octubre de 2022⁵, en tanto que el auto que revocó la negativa del decreto de pruebas documental se profirió el día 06 de octubre de 2022, esto es, con posterioridad a la sentencia emitida, y que la misma fue objeto de apelación según se analizó en acápite previo; en aplicación del artículo 330 de la ley 1564 de 2012 no resulta factible atender la orden emitida por el superior, por lo que así se le informará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva;

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER recurso de apelación en el efecto suspensivo interpuesto por la apoderada de la parte demandante, contra la providencia del 05 de octubre de 2022 por la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: INFORMAR a la Dra. NELCY VARGAS TOVAR Magistrada del Tribunal Administrativo del Huila la imposibilidad de atender la orden emitida mediante auto de fecha 06 de octubre de 2022 en aplicación del artículo 330 de la ley 1564 de 2012, conforme lo expuesto.

TERCERO: En consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriado este auto, envíese el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Huila – sistema oral, para lo de su competencia.

2

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ

Juez

Firmado Por:

Miguel Augusto Medina Ramirez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

006

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6301d610d29d92dc40fc2ee03725709bbbe1a1e60e5b9da8332b87e467f0dd4e

Documento generado en 11/11/2022 11:15:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁵ Archivo 045



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00124 00

Neiva, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: RENE TAFUR FLOREZ
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2022 00124 00

CONSIDERACIONES

Según el informe secretarial que antecede¹, se advierte que de manera oportuna la apoderada de la parte demandante presentó y sustentó² en término el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de 5 de octubre de 2022³, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

De conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el despacho encuentra procedente el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia y, por tanto, lo concederá ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila-Sistema Oral, en el efecto suspensivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva;

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia emitida el 5 de octubre de 2022, ante el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila-Sistema Oral, previo registro en el aplicativo SAMAI.

SEGUNDO: En consecuencia, una vez ejecutoriado este auto, envíese el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Huila – sistema oral, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:

Miguel Augusto Medina Ramirez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

¹ Archivo 057

² Archivos 048-049

³ Archivo 046

006

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8dfbb5523f873c41889b6471721c3977346446634ea7b8e50d25ef24ddb52bc2**

Documento generado en 11/11/2022 11:15:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00196 00

Neiva, 11 de noviembre de 2022

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: NARCISO CHAVARRO CUENCA
Demandada: UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP
Radicación: 41001333300620220019600

CONSIDERACIONES

Mediante decisión del 13 de junio de 2022¹ se resolvió conceder ante nuestro Superior el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la providencia del 13 de mayo de 2022 por la cual se resolvió no librar mandamiento de pago².

El Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 10 de octubre de 2022 (aplicativo SAMAI), resolvió el recurso de apelación confirmando el auto proferido por virtud del cual se negó el mandamiento de pago, sin condenar en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila, en providencia del 10 de octubre de 2022, a través de la cual resolvió el recurso de apelación confirmando el auto proferido el 13 de mayo de 2022 por la cual se resolvió no librar mandamiento de pago, sin condenar en costas.

1

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:
Miguel Augusto Medina Ramirez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Archivo "010"
² Archivo "005"

Código de verificación: **4eb66fde4f53928bae820ba09a4a8f15b3564cf596819da11310de2b5eeaa90b**

Documento generado en 11/11/2022 11:15:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620220052700

Neiva, 11 noviembre de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: LUIS HERNANDO MARIN GUILLERMO
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE PITALITO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620220052700

CONSIDERACIONES

Verificado que se reúnen todos los requisitos formales y legales previstos en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, se procederá a la admisión de la demanda.

Por otra parte, en cumplimiento del parágrafo 1° del artículo 175 ibídem, las entidades demandadas deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso; especialmente, **informar y certificar el proceso que realiza para el reconocimiento o giro de recursos al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio por concepto de cesantías anuales junto con los intereses de las cesantías; específicamente para el año 2020.**

Para la notificación de la presente providencia a las entidades públicas demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se realizará el envío de este proveído en forma de mensaje de datos de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021. **Para lo cual a título informativo y sujeto a verificación de los extremos procesales y de la secretaría del Despacho**, se tienen las siguientes direcciones electrónicas:

Demandante: Luis72marin@hotmail.com
Apoderada demandante: carolquizalopezquintero@gmail.com
Entidades demandadas:
Ministerio de Educación: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
Municipio de Pitalito: juridico@alcaldiapitalito.gov.co
Ministerio Público: procuraduria90nataliacampos@gmail.com,
npcampos@procuraduria.gov.co
Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado: procesos@defensajuridica.gov.co, procesosnacionales@defensajuridica.gov.co.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, mediante apoderada judicial por **LUIS HERNANDO MARIN GUILLERMO** contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **MUNICIPIO DE PITALITO - HUILA**.

SEGUNDO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620220052700

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

A) A las entidades públicas demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante el envío de este proveído en forma de mensaje de datos, con el que se entenderá surtida la notificación personal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en estado y con mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada en la demanda.

CUARTO. SE ADVIERTE a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, especialmente, **informar y certificar el proceso que realiza para el reconocimiento o giro de recursos al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio por concepto de cesantías anuales junto con los intereses de las cesantías; específicamente para el año 2020.**

QUINTO. RECONOCER personería para actuar a la abogada **CAROL TATIANA QUIZA GALINDO** con tarjeta profesional No. 157.672 del C.S. de la J., en los términos y para los fines del poder obrante en el expediente¹.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

2

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:
Miguel Augusto Medina Ramirez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11b1ba0f57357f4d4715adf10aa18588b414bc688e4b88e213711378e12f88d3**

Documento generado en 11/11/2022 11:15:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Archivo "004Demanda", pág. 36-38



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00528 00

Neiva, 11 de noviembre de 2022

DEMANDANTE: SALVADOR CORDOBA ORTIZ
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2022 00528 00

Reunidos todos los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 (modificada y adicionada por la ley 2080 de 2021) y la Ley 2213 de 2022 se procederá a admitir la demanda.

Para la notificación de la presente providencia a la Entidad pública demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se realizará el envío en forma de mensaje de datos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. A título informativo y sujeto a verificación de los extremos procesales y de la secretaría del Despacho, se tienen las siguientes direcciones electrónicas.

Demandante: salvaruso26@hotmail.com
Apoderada Demandante: carolquizalopezquintero@gmail.com
Ministerio de Educación: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co,
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co, notjudicial@fiduprevisora.com.co
Ministerio Público: procjudadm90@procuraduria.gov.co,
npcampos@procuraduria.gov.co
Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado:
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

1

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO.: ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, mediante apoderado judicial por SALVADOR CORDOBA ORTIZ contra NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, modificada por la ley 2080 de 2021.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

A). A las entidades públicas demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante el envío de este proveído en forma de mensaje de datos, con el que se entenderá surtida la notificación personal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

B) A la parte actora de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de ley 2080 de 2021, en estado y con mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada en la demanda.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00528 00

CUARTO: RECONOCER personería para actuar a CAROL TATIANA QUIZA GALINDO, portadora de la tarjeta profesional número 157.672 del C.S. de la J. para que actúe como apoderada de la parte demandante en los términos de los poderes obrante en el expediente¹.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

2

Firmado Por:
Miguel Augusto Medina Ramirez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fb1a86a2014fc3678196cd7a8ebc009fec8378412a08556db2653ff12b91210**

Documento generado en 11/11/2022 02:26:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Archivo 003 (pág. 15-16)